

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL  
SISTEMA FINANCIERO



**NORMATIVA CONTABLE APLICABLE  
A LOS ENTES SUPERVISADOS POR  
SUGEF, SUGEVAL, SUGESE, SUPEN Y  
A LOS EMISORES NO FINANCIEROS**

**Actualizado al 12 de abril de 2014**

Reforma integral aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 13 de las actas de las sesiones 691-2007 y 692-2007, respectivamente, celebradas ambas el 17 de diciembre del 2007. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 11 del 16 de enero del 2008.

***RIGE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2008***

# CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. Objeto**

La presente normativa tiene por objeto regular la adopción y la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante *NIIF*) y las interpretaciones correspondientes (interpretaciones *SIC* y *CINIIF*), considerando tratamientos especiales para algunos procedimientos contables, así como la escogencia entre el tratamiento de referencia y el alternativo a aplicar en las transacciones contables.

### **Artículo 2. Alcance <sup>1</sup>**

Esta normativa es aplicable a las entidades, grupos y conglomerados financieros y los fondos administrados por estos, sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF), la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (en adelante SUGESE), así como a los emisores no financieros autorizados por SUGEVAL para hacer oferta pública de valores.

### **Artículo 3. Adopción de normas contables**

Las NIIF y sus interpretaciones emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante IASB) son de aplicación por los entes supervisados, de conformidad con los textos vigentes al primero de enero del 2011 de las NIIF 2011, con excepción de los tratamientos especiales indicados en el capítulo II de esta Normativa. Las normas se aplican a partir de la fecha efectiva de vigencia, por lo que no se permite su adopción anticipada. <sup>2</sup>

La emisión de nuevas NIIF o interpretaciones emitidas por el IASB, así como cualquier modificación a las NIIF adoptadas que aplicarán los entes supervisados, requerirá de la autorización previa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF).

En el caso de emisores no financieros, deben aplicar las NIIF adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. En el caso de emisores no financieros del sector público costarricense, deben aplicar las normas contables, según lo dispuesto por la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, el CONASSIF puede emitir normas complementarias a las dispuestas a estas entidades, que procuren una mayor transparencia en

---

<sup>1</sup> Artículo reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 811-2009, celebrada el 2 de octubre del 2009. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 202 del 19 de octubre del 2009.

<sup>2</sup> Párrafo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 8 y 5 de las actas de la sesiones 1034-2013 y 1035-2013 celebradas el 2 de abril del 2013 respectivamente y publicado en La Gaceta No. 90 del 13 de mayo del 2013.

la información que se ofrece a los inversionistas del mercado financiero.<sup>3</sup>

#### **Artículo 4. Supletoriedad**

En el caso de existir situaciones no previstas en las normas contables indicadas en el artículo anterior, aplicarán supletoriamente en orden descendente las siguientes:

- a) Las NIIF adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- b) Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aprobados por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados de los Estados Unidos de América (AICPA por sus siglas en inglés), mientras no contravengan el marco conceptual de las NIIF ni normativa vigente.

La aplicación de normas supletorias debe ser informada a la Superintendencia respectiva en forma inmediata al inicio de su aplicación.

## **CAPÍTULO II TRATAMIENTOS ESPECIALES APLICABLES A LOS ENTES SUPERVISADOS Y A LOS EMISORES NO FINANCIEROS**

#### **Artículo 5. Tratamiento especial para supervisados**

Los entes supervisados deben acatar los tratamientos que se establecen en los artículos 6 al 21 de este Reglamento.

#### **Artículo 5 BIS. Presentación de Estados Financieros <sup>4</sup>**

Cuando las disposiciones emitidas por el CONASSIF difieran de lo dispuesto por las NIIF se debe informar sobre las normas internacionales que se han dejado de cumplir, y la naturaleza de la divergencia específica que le aplica a la entidad para cada periodo sobre el que se presente información.

#### **Artículo 6. NIC 7. Estados de Flujo de Efectivo**

El estado de flujo de efectivo debe elaborarse con base en el método indirecto.

---

<sup>3</sup> Párrafo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>4</sup> Artículo adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 8 y 5 de las actas de la sesiones 1034-2013 y 1035-2013 celebradas el 2 de abril del 2013 respectivamente y publicado en La Gaceta No. 90 del 13 de mayo del 2013.

**Artículo 7. NIC 8. Políticas contables, cambios en estimaciones contables y errores** <sup>5</sup>

Para los entes supervisados por SUGEF, la política contable en materia de medición del riesgo de crédito de los deudores y determinación del monto de las estimaciones, se debe considerar como mínimo el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la Calificación de Deudores”. Los ajustes por cambios en la estimación sobre riesgo de crédito o errores en la aplicación de las políticas sobre esta materia, se deben registrar en el resultado del periodo.

De conformidad con el párrafo 5 de la NIC 8, “Las omisiones o inexactitudes de partidas son materiales o tienen importancia relativa si pueden, individualmente o en su conjunto, influir en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base de los estados financieros. La materialidad (o importancia relativa) depende de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, enjuiciada en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. La magnitud o la naturaleza de la partida, o una combinación de ambas, podría ser el factor determinante.

No se debe considerar error material las pérdidas o ganancias reconocidas como resultado del desenlace de una contingencia, que previamente no pudo ser estimada con suficiente fiabilidad, ni los cambios a las estimaciones contables, ni los ajustes indicados en el primer párrafo de este artículo.

Cuando proceda una reexpresión retroactiva de información, la entidad debe remitir a la Superintendencia respectiva, en el plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la detección del error material, una nota en donde explique la corrección, el monto y los motivos que la justifican. Esta nota debe ser acompañada del criterio técnico emitido por los auditores externos en el cual justifique dicha reexpresión. La Superintendencia podrá requerir explicaciones y ajustes adicionales a lo informado.

La entidad deberá informar a la superintendencia respectiva, en la misma fecha de presentación de sus estados financieros auditados, el criterio utilizado y la evidencia justificante que llevó a la conclusión de que los errores identificados en el período al que corresponden los estados financieros auditados, son no materiales.

**Artículo 8. NIC 16. Propiedades, Planta y Equipo y NIC 36. Deterioro del valor de los activos** <sup>6</sup>

Con posterioridad al reconocimiento inicial, los bienes inmuebles deben ser contabilizados a su valor revaluado, menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de pérdidas por deterioro de valor.

La revaluación se debe realizar al menos cada cinco años por medio de un avalúo hecho por un profesional independiente, autorizado por el colegio respectivo.

---

<sup>5</sup> Artículo reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 8 y 5 de las actas de la sesiones 1034-2013 y 1035-2013 celebradas el 2 de abril del 2013 respectivamente y publicado en La Gaceta No. 90 del 13 de mayo del 2013.

<sup>6</sup> Artículo reformado (eliminación del último párrafo) por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 8 y 5 de las actas de la sesiones 1034-2013 y 1035-2013 celebradas el 2 de abril del 2013 respectivamente y publicado en La Gaceta No. 90 del 13 de mayo del 2013.

La depreciación acumulada en la fecha de la revaluación de los bienes inmuebles debe ser reexpresada proporcionalmente al cambio en el importe en libros bruto del activo, de manera que el importe en libros neto del mismo sea igual a su importe revaluado.

La depreciación de los inmuebles mobiliario y equipo se calcula y contabiliza mensualmente sobre el costo histórico y los valores revaluados siguiendo lo dispuesto en ese sentido por la Administración Tributaria (aplicando los porcentajes de depreciación anual establecidos para efectos tributarios, excepto para aquellos bienes que como producto de un avalúo realizado por un perito se hubiere determinado que la vida útil técnica es menor a la vida útil restante determinada, según los porcentajes aplicados para efectos tributarios, en cuyo caso debe aplicarse la primera). La depreciación de los inmuebles mobiliario y equipo comienza a calcularse a partir del mes siguiente al de incorporación.

La tasa de descuento a utilizar para calcular el valor de uso del activo es la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente al último día del mes anterior al cálculo del valor de uso.

Las proyecciones de los flujos de efectivo futuros para determinar el valor presente del activo deben cubrir como máximo un periodo de cinco años, salvo que se pueda justificar un plazo mayor. La tasa de descuento a utilizar debe ser tomada antes de impuestos.

En el caso de los bancos comerciales del estado supervisados por la SUGEF, se les permite capitalizar el superávit por revaluación, previa autorización del CONASSIF y el deterioro de esos activos se registre contra los resultados del periodo.

#### **Artículo 9. NIC 18. Ingresos Ordinarios**

Los ingresos por comisiones e intereses de operaciones de préstamos y descuentos vencidas, de los entes supervisados por SUGEF, a más de ciento ochenta días, devengados y no percibidos, se suspenderá su registro contable hasta cuando sean cobrados.

#### **Artículo 10. NIC 21. Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera**

Los entes supervisados deben presentar sus estados financieros en colones costarricenses, asimismo, para todos los efectos, la moneda funcional de los entes supervisados es el colón costarricense. Esta disposición aplica para todos los fondos administrados por las operadoras de pensiones y las sociedades administradoras de fondos de inversión, excepto los fondos denominados en moneda extranjera, los cuales presentarán sus estados financieros en esa moneda.<sup>7</sup>

Los entes supervisados deberán utilizar el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica para el registro contable de la conversión de moneda extranjera a la moneda funcional, excepto los fondos de pensiones especiales o básicos gestionados por

---

<sup>7</sup> Párrafo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

instituciones del sector público no bancario, a las cuales les aplique el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.<sup>8</sup>

Al cierre de cada mes, se utilizará el tipo de cambio de compra de referencia, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al último día de cada mes para el reconocimiento del ajuste por diferencial cambiario en las partidas monetarias en moneda extranjera.<sup>9</sup>

**Artículo 11. NIC 23. Costos por intereses**<sup>10</sup>

**Artículo 11. NIC 26. Contabilización e información financiera sobre planes de beneficios por retiro**<sup>11</sup>

La información proveniente de un plan de beneficios definidos, se debe reportar mediante un estado que muestre los: activos netos para atender beneficios; el valor actuarial presente de los beneficios prometidos distinguiendo entre beneficios irrevocables y los que no lo son; y el superávit o déficit resultante.

**Artículo 12. NIC 27. Estados financieros consolidados y separados y NIC 28. Inversiones en asociadas**<sup>12</sup>

En la consolidación contable de los entes supervisados que mantienen participaciones en subsidiarias debe remitirse tanto la información consolidada como la información individual de cada uno de ellos.

En los estados financieros individuales, las inversiones en subsidiarias que están incluidas en los estados financieros consolidados deben ser contabilizadas utilizando el método de participación, según se describe en la NIC 28.

En el caso de grupos financieros, la empresa controladora debe consolidar los estados financieros de todas las empresas del grupo, a partir de un veinticinco por ciento (25%) de participación. Para estos efectos, no debe aplicarse el método de consolidación proporcional, excepto en el caso de la consolidación de participaciones en negocios conjuntos.

La consolidación de Entidades de Cometido Específico (ECE) se rige por lo dispuesto en la SIC 12 Consolidación - Entidades de Cometido Específico.

---

<sup>8</sup> Párrafo adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>9</sup> Párrafo adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>10</sup> Artículo derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>11</sup> Artículo reenumerado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>12</sup> Artículo reenumerado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

**Artículo 13. NIC 31. Participaciones en Negocios Conjuntos**<sup>13</sup>

Los estados financieros consolidados de las entidades a las que las leyes les permiten participar en negocios conjuntos deben prepararse con base en el método de consolidación proporcional.

**Artículo 14. NIC 34. Información financiera intermedia**<sup>14</sup>

Los estados financieros intermedios deben cumplir con las exigencias establecidas en la NIC 1. Presentación de Estados Financieros, para estados financieros completos, excepto en las notas a éstos, las que deben presentarse bajo el enfoque de notas explicativas seleccionadas; y en el caso de SUGEF, debe ser conforme lo disponga la reglamentación sobre la presentación y revelación de estados financieros.

**Artículo 15. NIC 37. Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes**<sup>15</sup>

Los entes supervisados por la SUGEF deben registrar una estimación por el deterioro de los créditos contingentes concedidos, según el acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la calificación de deudores” y sus lineamientos generales.

**Artículo 16. NIC 38. Activos intangibles**<sup>16</sup>

Tras el reconocimiento inicial, los activos intangibles deben contabilizarse por su costo de adquisición menos la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas que les haya podido afectar.

Las aplicaciones automatizadas en uso deben ser amortizadas sistemáticamente por el método de línea recta, en el transcurso del período en que se espera que produzca los beneficios económicos para la entidad, el cual no puede exceder de cinco años (5), similar procedimiento y plazo deberá utilizarse para la amortización de la plusvalía adquirida.<sup>17</sup>

En caso de que el supervisado considere que el activo intangible debe ser amortizado en un plazo mayor al indicado, debe solicitar la autorización al respectivo órgano supervisor, debidamente justificada.

En el caso de los bancos comerciales, indicados en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, los gastos de organización e instalación pueden ser

---

<sup>13</sup> Artículo reenumerado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>14</sup> Artículo reenumerado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>15</sup> Artículo reenumerado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>16</sup> Artículo reenumerado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>17</sup> Párrafo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

presentados en el balance como un activo, pero deben quedar amortizados totalmente por el método de línea recta dentro de un período máximo de cinco años.

#### **Artículo 17. NIC 39. Instrumentos financieros; reconocimiento y medición <sup>18</sup>**

Las compras y las ventas de valores convencionales deben registrarse utilizando el método de la fecha de liquidación.

De acuerdo con el tipo de entidad, los activos financieros deben ser clasificados como se indica a continuación:

a) Carteras Mancomunadas.

Las inversiones que conforman las carteras mancomunadas de los fondos de inversión, fondos de pensión y capitalización, fideicomisos similares, y OPAB deben clasificarse como disponibles para la venta.

b) Inversiones propias de los entes supervisados.

Las inversiones en instrumentos financieros de los entes supervisados deben ser clasificadas en la categoría de disponibles para la venta.

Las inversiones propias en participaciones de fondos de inversión abiertos se deben clasificar como activos financieros negociables. Las inversiones propias en participaciones de fondos de inversión cerrados se deben clasificar como disponibles para la venta.

Los supervisados por SUGEVAL y SUGEF pueden clasificar otras inversiones en instrumentos financieros mantenidos para negociar, siempre que exista una manifestación expresa de su intención para negociarlos en un plazo que no supere los noventa días contados a partir de la fecha de adquisición.

Las entidades supervisadas, en la medición de la eficacia de las operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados, deberán valorar la eficacia de la cobertura en forma retrospectiva, mediante el método de compensación (“Dollar offset”). <sup>19</sup>

Independientemente de los incisos a) o b) en la cual se clasifiquen los valores, la amortización de primas y descuentos debe realizarse por el método de interés efectivo.

#### **Artículo 18. NIC 39. Instrumentos financieros; transferencia de activos <sup>20</sup>**

Las participaciones en fideicomisos y otros vehículos de propósito especial, incluyendo procesos de titularización, se valúan inicialmente de acuerdo con el importe del patrimonio fideicometido. Dado que las titularizaciones o transferencias de activos a fideicomisos o

---

<sup>18</sup> Artículo reenumerado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>19</sup> Párrafo adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 14 y 5 de las actas de las sesiones 1024-2013 y 1025-2013, celebradas el 29 de enero del 2013. Publicado en el Alcance Digital No. 65 del 12 de abril del 2014.

<sup>20</sup> Artículo reenumerado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

vehículos de propósito especial se pueden estructurar de diferentes maneras, su tratamiento contable debe determinarse a partir de su fundamento económico y no de su forma jurídica.

a. *Transferencia de activos con contraprestación:* La transmisión de activos en la que la entidad que transfiere recibe una contraprestación (*por ejemplo: dinero, instrumentos financieros, certificados de participación*), puede registrarse como una operación de venta en los registros de la entidad, siempre que la estructuración del proceso de transferencia cumpla con cada una de las condiciones que se presentan a continuación. De no darse alguna de estas condiciones, los activos deben permanecer en el activo de la entidad con una adecuada explicación de la situación contractual que los afecta o los pudiere afectar. Toda transferencia de activos sujetos a inscripción en un Registro Público debe ser dada a conocer en el correspondiente registro.

i) *Transferencia de activos asimilable a una operación de venta:* Para que la transferencia de activos pueda ser contabilizada como una operación de venta en la entidad, deben darse todas las condiciones siguientes:

1. La entidad transfiere los beneficios económicos futuros que producirán los activos fideicometidos o transferidos. Este requisito no se cumple si la entidad retiene la opción de readquirir los bienes fideicometidos o transferidos, excepto en el caso de opciones de exclusión que cumplan con las condiciones indicadas en el siguiente párrafo. Una opción de exclusión permite a la entidad que transfiere los activos comprar posiciones de titularización antes de que hayan sido reembolsadas todas las posiciones subyacentes o de titularización. En el caso de las titularizaciones tradicionales, esta opción se ejerce habitualmente mediante la recompra de las posiciones de titularización pendientes, una vez que el saldo del conjunto de posiciones o los títulos en circulación se sitúan por debajo de un determinado nivel.

Las opciones de exclusión deben satisfacer las siguientes condiciones. El ejercicio de dichas opciones no puede ser obligatorio, ni en la forma ni en el fondo, sino que está sujeto a la discrecionalidad de la entidad que transfiere los activos; la opción de exclusión no debe estar estructurada con el fin de evitar que se distribuyan las pérdidas entre las mejoras crediticias o las posiciones mantenidas por los inversionistas, ni debe estar estructurada con el propósito de proporcionar mejoras crediticias; y sólo puede ejercerse cuando quede pendiente un 10% o menos del valor de la cartera subyacente original o de las acciones emitidas.

2. La entidad traslada el riesgo de crédito asociado a los activos transferidos. La entidad que transfiere los activos no se obliga a alterar sistemáticamente la estructura de los activos subyacentes con el propósito de mejorar su calidad crediticia total, a menos que esto se logre mediante la venta a precios de mercado de activos a terceros independientes y no vinculados con la entidad. Asimismo el marco de estructuración del proceso de transferencia no permite que después de iniciado el proceso, se hagan incrementos de una posición de primera pérdida conservada por la entidad que transfiere los activos o de una mejora crediticia provista por esta entidad; o que se aumente el rendimiento pagadero a partes distintas

de la entidad que transfiere los activos, como pueden ser los inversionistas y terceros proveedoras de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto subyacente de activos.

3. En caso de que la transferencia se efectúe con la obligación, por parte de la entidad que transfiere, de hacerse cargo de pérdidas relacionadas con los activos transferidos, pagando el monto de la pérdida o reemplazando dichos bienes, la entidad que transfiere debe registrar la estimación de las pérdidas futuras y gastos conexos relacionados con dichos bienes.
4. La entidad que transfiere no mantiene un control efectivo ni indirecto sobre los activos transferidos. Los activos han sido aislados de la entidad a efectos jurídicos de tal forma que las posiciones están fuera de su alcance y del de sus acreedores, incluso en el caso de quiebra o intervención judicial. Estas condiciones deben estar avaladas por el dictamen de un asesor jurídico calificado. Se considera que la entidad mantiene el control efectivo de las posiciones con riesgo de crédito transferidas si tiene la capacidad de recomprar las posiciones previamente transferidas al objeto de realizar sus beneficios, o si está obligado a conservar el riesgo de los activos transferidos. El mantenimiento por parte de la entidad de los derechos de administración de los activos transferidos, por ejemplo, el cobro del servicio de una cartera de crédito transferida, no constituye necesariamente un control indirecto sobre los activos transferidos.
5. La transferencia del activo no se realiza en garantía de las obligaciones de la entidad o de terceros, por ejemplo, como un fideicomiso de garantía.
6. Los valores emitidos por el fideicomiso o vehículo de propósito especial no son obligaciones de la entidad que transfiere. Así pues, los inversionistas que compren los valores sólo tienen derechos frente al conjunto subyacente de activos transferidos. Asimismo, los inversionistas tienen la prerrogativa de comprometer o intercambiar los valores sin restricción alguna.

Cuando se presentan todas las condiciones indicadas de los numerales 1 al 6 del punto i), la transferencia de los activos involucrados puede registrarse dándolos de baja y registrando como contrapartida la contraprestación recibida (*Ejemplo: Dinero, certificados de participación, instrumentos financieros*). Cuando la transacción se efectúe por un valor diferente al valor de libros de los activos, se debe registrar dicha diferencia como un resultado del ejercicio, conjuntamente con las pérdidas futuras y gastos conexos estimados.

- ii) *Transferencia de activos no asimilable a una operación de venta:* Cuando no se presente alguna de las condiciones indicadas en el punto i) anterior, los activos transferidos deben ser reclasificados a las cuentas de activos restringidos según corresponda, con el propósito de reflejar su afectación. Además, deben registrarse como activos y pasivos las prestaciones y contraprestaciones vinculadas o relacionadas con la operación en cuestión.

- b. Transferencia de activos sin contraprestación: Cuando la entidad no recibe ninguna contraprestación por la transferencia y además existe una probabilidad remota de que ella readquiera los bienes fideicomitidos, dichos bienes deben ser dados de baja del activo de la entidad y registrarse la reducción en el patrimonio de la entidad en la cuenta “352.04 (Ajuste por baja de activos trasladados a fideicomisos o en entidad de cometido especial)”.

**Artículo 19. NIC 40. Inversión en propiedad para alquiler o plusvalía <sup>21</sup>**

Las propiedades de inversión son valuadas al valor razonable, excepto en los casos que no exista clara evidencia que pueda determinarlo. En dichos casos, debe valorar la propiedad de inversión usando el tratamiento por punto de referencia previsto en la NIC 16, Propiedades, Planta y Equipo. El valor residual de la propiedad de inversión debe asumirse que es cero.

**Artículo 20. NIIF 3. Combinaciones de Negocios <sup>22</sup>**

La combinación de negocios entre entidades bajo control común deberá efectuarse mediante la integración de sus activos, pasivos y patrimonios, tomando los activos y pasivos a su valor razonable, con el propósito de determinar el efecto patrimonial final sobre la entidad prevaleciente.

**Artículo 21. NIIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones descontinuadas <sup>23</sup>**

Los entes supervisados por la SUGEF deben registrar una estimación equivalente a su valor contable para los bienes realizables.

Sin excepción, el registro contable de la estimación deberá constituirse gradualmente a razón de un veinticuatroavo mensual hasta completar el ciento por ciento del valor contable del bien. Este registro contable iniciará a partir del cierre del mes en que el bien fue i) adquirido, ii) producido para su venta o arrendamiento o iii) dejado de utilizar.

Sin perjuicio del plazo de veinticuatro meses para el registro de la estimación, el plazo de venta de los bienes y valores recibidos en dación en pago de obligaciones o adjudicados en remates judiciales, podrá ser ampliado por el Superintendente General de Entidades Financieras por periodos iguales, a solicitud de la entidad respectiva.”

---

<sup>21</sup> Artículo reenumerado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010. Reformado (eliminación del segundo párrafo) por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 8 y 5 de las actas de la sesiones 1034-2013 y 1035-2013 celebradas el 2 de abril del 2013 respectivamente y publicado en La Gaceta No. 90 del 13 de mayo del 2013.

<sup>22</sup> Artículo adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>23</sup> Artículo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

## **Artículo 22. Tratamiento especial para emisores**

Los emisores no financieros deben informar acerca de los flujos de efectivo de las operaciones mediante el “método indirecto”.<sup>24</sup>

### **Transitorio I.**<sup>25</sup>

De conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 6 del acta de la sesión 732-2008 del 31 de julio del 2008, y durante el plazo del recargo de funciones de la Superintendencia General de Seguros en la Superintendencia de Pensiones, para efectos de este reglamento deberá entenderse que toda referencia a la competencia de la Superintendencia o al Superintendente lo es a la Superintendencia o al Superintendente de Pensiones.

### **Transitorio II.**<sup>26</sup>

Para los efectos de lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento, y únicamente en el caso de bienes o valores adquiridos, producidos para su venta o arrendamiento o dejados de utilizar durante los dos años anteriores a la entrada en vigencia de esta modificación, las entidades supervisadas por la SUGEF podrán optar por alguna de las siguientes alternativas:

- a. Registrar la estimación por el 100% del valor contable, al término de los dos años contados a partir del cierre del mes en que el bien fue i) adquirido, ii) producido para su venta o arrendamiento o iii) dejado de utilizar.
- b. Registrar el monto de la estimación correspondiente al periodo transcurrido desde el cierre del mes en que el bien fue i) adquirido, ii) producido para su venta o arrendamiento o iii) dejado de utilizar, hasta la entrada en vigencia de esta modificación. Luego de esta actualización, el registro de estimaciones deberá efectuarse según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

---

<sup>24</sup> Párrafo modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.

<sup>25</sup> Transitorio adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 811-2009, celebrada el 2 de octubre del 2009. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 202 del 19 de octubre del 2009.

<sup>26</sup> Transitorio adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 850-2010, celebrada el 7 de mayo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 101 del 26 de mayo del 2010.